



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020304482020

Expediente : 00834-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JULIO MORALES PALOMINO**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00834-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2020, interpuesto por **JULIO MORALES PALOMINO** contra el Oficio N° 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“1. (...) COPIA O ENLACE DE RESOLUCIONES QUE OTORGA DEFENSA Y ASESORIA LEGAL A SERVIDORES Y EX SERVIDORES EN SERVIR PERIODO 2017 AL 2020, (INCLUYE NOMBRE DE BENEFICIARIO, MONTO) CON CARGO A RECURSOS DEL SERVIR.*

*2. FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA CADA RESOLUCIÓN DE DEFENSA Y ASESORÍA LEGAL A SERVIDORES Y EX SERVIDORES EN SERVIR PERIODO 2017 AL 2020 SOLICITADOS.” (sic)*

Mediante Oficio N° 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 26 de agosto de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando que: *“(...) la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial (...);* en ese sentido, puntualizó que se le remiten las resoluciones de los años 2017 al 2020 y el *“Anexo N° 01 - Defensa Legal a Funcionarios Servir”* que contiene los siguientes datos: número de resolución de Gerencia General, enlace de descarga de resolución, nombre del beneficiario o solicitante, condición, monto de contratación y fuente de financiamiento.

Con fecha 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que la información proporcionada se encuentra incompleta debido a que no se precisa el monto respectivo en el caso de las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 058-2017-SERVIR-GG, 062-2017-SERVIR-GG, 063-2017-SERVIR-GG y 052-2018-SERVIR-GG. Además, refiere que no se entregó las siguientes Resoluciones con los detalles solicitados: N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG, 035-2017-SERVIR-GG, 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG.

Mediante la Resolución N<sup>o</sup> 020104492020<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes. Al respecto, mediante el Oficio N<sup>o</sup> 000121-2020-SERVIR-GG presentado con fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad adjuntó, entre otros<sup>3</sup>, el Informe Legal N<sup>o</sup> 000155-2020-SERVIR-GG-OAJ a través del cual realizó un análisis respecto de la normativa que regula el beneficio de defensa y asesoría legal de los servidores civiles; asimismo, alegó lo siguiente: **(i)** en cuanto a los montos que no se habrían proporcionado al recurrente: “(...) *si bien se concedió el beneficio de defensa legal, no se emitieron las órdenes de servicios mediante las cuales se contrata los servicios de defensa y asesoría para los servidores beneficiarios. Así, al no existir las órdenes de servicios tampoco existe un monto a financiar, consecuentemente, estos datos no pueden ser proporcionados al apelante en tanto son inexistentes (...)*”, con relación a ello invocó el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 021-2019-JUS<sup>4</sup>; **(ii)** mediante el Oficio N<sup>o</sup> 000305-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN remitido mediante correo de fecha 31 de agosto de 2020, y mediante Oficio N<sup>o</sup> 000431-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN remitido mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad envió al recurrente los enlaces para acceder a las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG y 035-2017-SERVIR-GG, así como la información detallada correspondiente a las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG y 062-2018-SERVIR-GG, respectivamente. Con relación a las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG, la entidad precisó que mediante las mismas se aprobó la contratación directa del servicio de defensa legal para diversos funcionarios, siendo que el recurrente requirió las resoluciones que otorgan defensa y asesoría legal, las cuales constituyen información distinta.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Con relación a la interposición del recurso de apelación, en el caso de autos, se debe precisar que el recurrente presentó su impugnación mediante el correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2020 y tomándose en consideración que dicho día se constituye como feriado calendario y fue un domingo, se desprende que efectivamente dicho recurso fue remitido el 31 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> Se precisa que a través del Oficio N<sup>o</sup> 000121-2020-SERVIR-GG la entidad puntualizó que remitía sus descargos “(...) contenidos en los Memorandos N<sup>o</sup> 000775 y 001108-2020-SERVIR-OGAF e Informes N<sup>o</sup> 000608 y 000945-2020-SERVIR-GG-OGAF-SJA y el Informe Legal N<sup>o</sup> 000155-2020-SERVIR/GG-OAJ.”. Sin perjuicio de ello, este colegiado aprecia que sus descargos se encuentran consolidados en el citado informe legal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; asimismo, el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud del recurrente se encuentra conforme a la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que*

*posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Ahora bien, en el caso de autos, previamente se precisa que este colegiado emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto a los extremos impugnados por el recurrente; es decir, en cuanto a la información sobre los montos en el caso de las Resoluciones de Gerencia General N°s 058-2017-SERVIR-GG, 062-2017-SERVIR-GG, 063-2017-SERVIR-GG y 052-2018-SERVIR-GG, y los detalles solicitados en cuanto a las Resoluciones N°s 056-2018-SERVIR-GG, 035-2017-SERVIR-GG, 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG.

### ***Respecto a la información referida a los montos requeridos por el administrado***

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó información relacionada, entre otros, a los montos dinerarios referidos al beneficio de defensa y asesoría legal de servidores o ex servidores de la entidad. Al respecto, mediante el Oficio N° 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, la entidad atendió el requerimiento del administrado, alcanzándole diversos enlaces de acceso a distintas resoluciones en el marco de su solicitud; sin embargo, en su recurso de apelación este puntualiza que no se le habría informado respecto a los montos respectivos en el caso de las Resoluciones de Gerencia General N°s 058-2017-SERVIR-GG, 062-2017-SERVIR-GG, 063-2017-SERVIR-GG y 052-2018-SERVIR-GG.

Sobre el particular, resulta relevante detallar que a través de las resoluciones indicadas previamente, la Gerencia General de la entidad concedió el beneficio de defensa legal, conforme al detalle que se muestra a continuación:

Resolución de Gerencia General	Fecha de emisión	Beneficiario/a	Cargo
058-2017-SERVIR-GG	14.08.2017	Guillermo Julio Miranda Hurtado	Vocal de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil - SERVIR
062-2017-SERVIR-GG	14.08.2017	Rolando Salvatierra Combina	Vocal de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil - SERVIR
063-2017-SERVIR-GG	14.08.2017	Rolando Salvatierra Combina	Vocal de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil - SERVIR
052-2018-SERVIR-GG	13.06.2018	Melissa Ccorimanya Atayupanqui	Especialista legal de la Gerencia General - SERVIR

Elaboración propia.

**Fuente:** Resoluciones de Gerencia General N°s 058-2017-SERVIR-GG, 062-2017-SERVIR-GG, 063-2017-SERVIR-GG y 052-2018-SERVIR-GG

Con relación a ello, de autos se observa que en el “Anexo N° 01 - Defensa Legal a Funcionarios Servir” remitido al recurrente, la entidad ha consignado en la columna “Monto de contratación” relativa a las citadas resoluciones, la siguiente información: “No se registra orden de servicio realizado para defensa Legal”.

Adicionalmente la entidad, mediante el Informe Legal N° 000155-2020-SERVIR-GG-OAJ remitido como parte de sus descargos, señaló que los datos referidos a montos dinerarios referidos por el recurrente en su impugnación, no se pueden entregar debido a su inexistencia, dado que “(...) si bien se concedió el beneficio de defensa legal, no se emitieron las órdenes de servicios mediante las cuales se contrata los servicios de defensa y asesoría para los servidores beneficiarios. Así, al no existir las órdenes de servicios tampoco existe un monto a financiar, consecuentemente, estos datos no pueden ser proporcionados al apelante en tanto son inexistentes (...)” (subrayado agregado); invocando para tal efecto el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad al recurrente mediante Oficio N° 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 26 de agosto de 2020, respecto a que no se han

emitido órdenes de servicio para la defensa legal autorizada mediante las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 058-2017-SERVIR-GG, 062-2017-SERVIR-GG, 063-2017-SERVIR-GG y 052-2018-SERVIR-GG; en tal virtud, no es posible la entrega de la información solicitada. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada en este extremo por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

***Respecto a las resoluciones con los detalles solicitados por el administrado***

De otro lado, se advierte que en su recurso de apelación, el administrado señaló que la entidad no entregó las siguientes Resoluciones con los detalles solicitados: N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG, 035-2017-SERVIR-GG, 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG.

Con relación a ello, a nivel de sus descargos, la entidad ha señalado que remitió al recurrente los enlaces para acceder a las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG y 035-2017-SERVIR-GG, así como la información detallada correspondiente a las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG y 062-2018-SERVIR-GG, a través de los Oficios N<sup>os</sup> 000305-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN y 000431-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, remitidos mediante correos electrónicos de fechas 31 de agosto y 6 de noviembre de 2020, respectivamente.

Al respecto, corresponde resaltar en primer lugar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia (conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia), sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado nuestro).

En ese sentido, se advierte que la entidad no cumplió con remitir la información completa al recurrente mediante el Oficio N<sup>o</sup> 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 26 de agosto de 2020, en los términos de la jurisprudencia expuesta.

Adicionalmente, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la constancia de los correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica consignada en su solicitud, y la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

En ese sentido, el citado precepto exige para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la información contenida en los Oficios N°s 000305-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN y 000431-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN (ni del detalle contenido en el Informe Legal N° 000155-2020-SERVIR-GG-OAJ), de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

**“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas”* (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

Complementariamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, que la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe realizarse respetando las modalidades de notificación establecidas la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

*“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.”* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, se ha pronunciado también el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, con relación a que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a las reglas previstas en la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

*“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.*

*A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento*

*Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, y teniendo en cuenta que el recurrente requirió que la información sea remitida por correo electrónico, deberá notificar por cédula la respuesta brindada a su solicitud e indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que el recurrente pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada o corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

Por otro lado, la entidad manifestó en sus descargos que, respecto a las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG, no fueron entregadas al recurrente debido a que mediante las mismas se aprobó la contratación directa del servicio de defensa legal para diversos funcionarios, siendo que el recurrente requirió las resoluciones que otorgan defensa y asesoría legal. Al respecto, precisó que conforme lo regulado en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, “(...) las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad. En tal sentido, para este supuesto se expedirán dos resoluciones, la primera mediante la cual se concede el beneficio de defensa y asesoría, y la segunda mediante la que se aprueba la contratación directa (esta resolución devendría en un acto de ejecución de la resolución que otorga o concede el beneficio).”

Sobre el particular, esta instancia verificó que mediante las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG se aprobó la contratación directa del servicio de defensa legal para diversos funcionarios<sup>6</sup>; asimismo, se verificó que el recurrente requirió en su solicitud copia de las “resoluciones que otorgan defensa y asesoría legal a servidores y ex servidores”, por lo cual el pedido de copias de las Resoluciones de Gerencia General N<sup>os</sup> 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG no forma parte de la solicitud presentada por el recurrente con fecha 17 de julio de 2020, constituyendo una nueva solicitud respecto a la cual no corresponde pronunciarse a esta instancia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

---

<sup>6</sup> Resoluciones disponibles en los siguientes enlaces:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1344780/Resoluci%C3%B3n%20de%20Gerencia%20General.pdf>  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1344778/Resoluci%C3%B3n%20de%20Gerencia%20General.pdf>  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1344556/Resoluci%C3%B3n%20de%20Gerencia%20General.pdf>  
Consulta realizada el 6 de noviembre de 2020.

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO MORALES PALOMINO**, **REVOCANDO** el Oficio N° 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION emitido por la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO MORALES PALOMINO**, respecto a los montos derivados del beneficio de defensa legal otorgado mediante las Resoluciones de Gerencia General N°s 058-2017-SERVIR-GG, 062-2017-SERVIR-GG, 063-2017-SERVIR-GG y 052-2018-SERVIR-GG

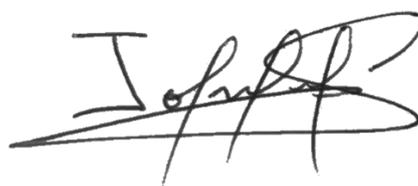
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO MORALES PALOMINO** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>7</sup>, debo manifestar que sobre el rubro “*Respecto a las resoluciones con los detalles solicitados por el administrado*” de la resolución en mayoría, mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444. Ello, debido a que, en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente* (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Conforme a lo señalado en la resolución en mayoría, se advierte que la entidad al brindar respuesta al recurrente mediante el Oficio N° 000300-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 26 de agosto de 2020, no cumplió con brindar la misma de manera completa.

Asimismo, y conforme a lo señalado en la resolución en mayoría, a nivel de sus descargos, la entidad ha señalado que a través de los Oficios Nros. 000305-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN y 000431-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, remitió al recurrente los enlaces para acceder a las Resoluciones de Gerencia General Nos 056-2018-SERVIR-GG y 035-2017-SERVIR-GG, así como la información detallada correspondiente a las Resoluciones de Gerencia General Nos 056-2018-SERVIR-GG y 062-2018-SERVIR-GG.

Sobre el particular, cabe señalar que de autos se aprecian correos electrónicos de la entidad dirigidos al recurrente, no obstante, no se aprecia en los mismos la dirección electrónica del destinatario a la que la entidad envió los mismos; en su lugar, sólo figura lo siguiente: “*PARA: JULIO*”. Por ende, al no haberse acreditado el envío de la información a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su solicitud de información<sup>8</sup>, dicho correo no genera certeza de su recepción.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en el extremo referido al acceso a las resoluciones con los detalles

---

<sup>7</sup> **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

**“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado).

solicitados por el administrado<sup>9</sup>, ordenando a la entidad que entregue la documentación pública requerida de manera completa y acreditar su entrega ante esta instancia al correo electrónico consignado para tal efecto por el recurrente; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes. Estando conforme con los demás extremos de la resolución en mayoría.

VANESA VERA MUELLE  
Vocal Presidente

---

<sup>9</sup> En su recurso de apelación, el administrado señaló que la entidad no entregó las siguientes Resoluciones con los detalles solicitados: N<sup>os</sup> 056-2018-SERVIR-GG, 035-2017-SERVIR-GG, 076-2017-SERVIR-GG, 086-2018-SERVIR-GG y 087-2018-SERVIR-GG.